



Providencia Isla, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Fijación de cuota alimentaria y Regulación de visitas
Demandante	Fergie Carolina Canencia Peñaloza en representación de sus hijos Aidaly Garrido Canencia, Juxtin Garrido Canencia, Abigail Garrido Canencia.
Demandado	Justo Garrido Archbold
Radicado	88-564-40-89-001-2023-00177-00
Auto No.	284-23

Visto el informe de Secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de examinar el expediente en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., no se observa ningún vicio que pueda generar causal de nulidad o invalidar lo actuado hasta el momento en el asunto de marras, óbice por el cual, con fundamento en lo rituado en el numeral 2º del Artículo 443 del CGP, el Despacho convocará a la Audiencia prevista en el artículo 392 de la citada norma procesal, en la que se evacuarán las etapas de conciliación, interrogatorio a las partes, fijación de los hechos del litigio, se efectuará el control de legalidad, se practicarán las pruebas previamente decretadas, se conferirá a la oportunidad procesal pertinente para alegar de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

Así las cosas, siguiendo las directrices sentadas en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 443 del CGP y en el inciso 2º del numeral 2º, numeral 7º y en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., en concordancia con los artículos 42 numeral 4º, 169 y 170 *ibídem*, el Despacho citará a las partes enfrentadas en este litigio para que comparezcan a la audiencia mencionada en el acápite que antecede, en la cual absolverán interrogatorio de parte que se decretará en este, las prevendrá sobre las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias que genera su inasistencia a la citada audiencia, contempladas en los numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P., y decretará en este proveído las pruebas que estime conducentes y pertinentes para resolver el fondo de la Litis.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - FÍJESE como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia prevista en el artículo 392 del CGP, el día ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10:00 am), en consecuencia,

SEGUNDO. - Por ser conducentes y pertinentes decreténtese las siguientes pruebas:

2.1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

2.1.1.- DOCUMENTALES: **TÉNGASE** como pruebas los documentos que fueron aportados por el extremo activo con la demanda, estímense en su valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

2.1.2 - PRUEBAS DE OFICIO:

2.1.3. INTERROGATORIO DE PARTE: De oficio, **DECRÉTESE** el interrogatorio de parte de los señores **FERGIE CAROLINA CANENCIA PEÑALOZA** y **JUSTO GARRIDO ARCHBOLD**. **CÍTESE** a las partes enfrentadas en este litigio para que absuelvan el interrogatorio de parte aquí decretado dentro de la Audiencias de qué trata el artículo 392 del C.G.P., programada para el día ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10:00 am).



TERCERO. - **CÍTESE** a las partes para que comparezcan a la audiencia de que trata el numeral 1º de la parte resolutiva de esta providencia, dentro de la cual absolverán interrogatorio de parte, y prevénganseles sobre las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias que genera su inasistencia a la citada audiencia, contempladas en los numerales 2º, 3º y 4º del Artículo 372 del C.G.

CUARTO. - Por Secretaría, **LÍBRENSE** las boletas de citación y los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DANYETT BENT PEREZ
JUEZ